

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Preidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto, Instrucción general de Sanidad, fecha de hoy, en sus artículos 4.º y disposición transitoria, art. 215;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha dignado nombrar Vocales del Real Consejo de Sanidad á los excelentísimos Sres. D. José de Aldecoa y Villasante, Presidente de Sala del Tribunal Supremo; D. José Joaquín Herrero y Sánchez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y D. Marcial Taboada y de la Riva y D. Benito Avilés, como individuos del Cuerpo de Médicos Directores de Aguas Minerales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.—A. Maura.

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el art. 215 del Real decreto de esta fecha, aprobando la Instrucción general de Sanidad,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Consejeros de Sanidad D. Eloy Bejarano Sánchez y D. Manuel Alonso Sañudo se encar-

guen, en comisión, del desempeño de los cargos de Inspectores generales de Sanidad interior y exterior, respectivamente, hasta que se lleve á debido efecto el concurso para la provisión definitiva de dichos cargos, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.—A. Maura.

Sr. Director general de Sanidad.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Fabara, D. Francisco Camón Ros, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Fabara (Zaragoza), D. Francisco Camón Ros; y

Resultando que en 1.º de Enero de 1902, en el acto de tomar posesión de su cargo el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara acordó suspender de empleo y sueldo al Secretario del mismo, fundándose en que no le inspiraba confianza y que era hostil al espíritu público;

Resultando que acordada una visita de inspección á la Secretaría, se formuló un pliego de cargos contra el suspenso por negligencia y abandono en el ejercicio de sus funciones, y que habiéndosele citado para que lo contestase, no compareció, según oficio que entregó, por obligarle atenciones urgentes á salir de la localidad pidiendo se le diera un plazo para contestar;

Resultando que en 30 de igual mes y año acudió el interpelado al Gobernador, solicitando cesase la suspensión, por haber transcurrido el plazo de treinta días;

Resultando que, remitido el expediente al Gobernador de la provincia de Zaragoza, acordó éste, por providencia de 12 de Abril siguiente, haciendo uso de las facultades que le atribuye el art. 124 de la Ley Municipal, la destitución del repetido Secretario, fundándose en que las faltas cometidas por éste suponen, ó incapacidad ó abandono y negligencia inexcusable, y que, al aceptar el cargo de Recaudador después de la suspensión, suponía el deseo de abandonar el cargo;

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, acordó la Dirección correspondiente de ese Ministerio se diese audiencia al interesado para formular sus descargos, y en su virtud, se ha unido al mismo un escrito de éste rebatiendo, por su orden, los cargos, y una información practicada ante el Juzgado municipal, en que manifiestan cuatro ex-Alcaldes y varios ex-Concejales que durante el tiempo en que ha ejercido su cargo de Secretario (quince años), desempeñó el cargo con lealtad, probidad, celo y honradez, á satisfacción de la Corporación, y nunca fueron amonestados por las Oficinas superiores, ni multados por faltas cometidas, ni por negligencia del expresado funcionario;

Resultando que la Dirección de ese Ministerio, entendiendo que no ha recurrido el interesado contra la providencia de destitución, limitándose á remitir el pliego de descargos, ha abandonado todos sus derechos; que el Secretario tenía en gran abandono los servicios encomendados á su cargo, y que es censurable el lenguaje

que emplea en su descargo al tratar del Alcalde que le suspendió, propone se confirme la providencia de destitución del Gobernador de Zaragoza;

Considerando que al expresar el art. 124 de la vigente Ley Municipal que el Gobernador, mediando causa grave, podrá suspender, y aun destituir, á los Secretarios de Ayuntamientos, dando parte al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna, se desprende claramente que no es indispensable para estos asuntos el que recurra en instancia el interesado, siendo suficiente su audiencia, la que en este caso se ha efectuado;

Considerando que, por tanto, no constando que el Secretario destituido haya hecho renuncia de sus derechos, procede examinar si la destitución es procedente;

Considerando que los cargos que fueron base de la suspensión, y luego de la destitución, no sólo no se comprueban, sino que, además de ser contestados, aparece que durante quince años que fué Secretario del Ayuntamiento reveló actividad, pericia y honradez, según declaración de cuatro ex-Alcaldes y varios ex-Concejales, y que en cuanto á las frases consignadas en el escrito de descargo, se manifiesta en el mismo que son con el debido respeto, en defensa, razones por las cuales se demuestra que no hay causa grave, según exige la Ley Municipal para una medida de tanta importancia como la destitución de un funcionario;

La Sección opina: Que procede revocar la providencia del Gobernador de Zaragoza de 12 de Abril del año último, que destituyó al Secretario del Ayuntamiento de Fabara, don Francisco Camón, debiendo, en su

consecuencia, ser éste repuesto en su cargo.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(“Gaceta,” del día 16 de Julio.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Jefe de la zona militar de esa provincia, sobre la Autoridad á quien compete resolver los de los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el expediente promovido por el Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento de Orense, con motivo del acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra, alzando la nota de prófugo al mozo Antonio González Suárez, y resulta:

Que por Real orden de 7 de Marzo de 1900, se trasladó á V. E. por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la consulta formulada por el expresado Coronel, creyendo éste que, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dictada conforme con el dictamen de esta Sección, y por tratarse de un mozo que había ingresado en caja como prófugo, aquella Comisión mixta carecía de competencia para alzar la nota de prófugo y disponer que el recluta se incorporase como soldado al próximo reemplazo.

A su vez, la Comisión mixta manifestó que al recluta dicho, procedente del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Arbo, se le alzó la nota de prófugo por acuerdo de 29 de Noviembre de 1899, y en vista de haberse presentado voluntariamente; que las facultades que da á las Comisiones mixtas el art. 114 de la Ley no se hallan limitadas á época alguna determinada, y que la Real orden de 31 de Octubre se refiere á prófugos aprehendidos, aplicándose ésta, desde que se dictó, en su sentido más restricto.

Que habiendo interesado V. E. que por el Ministerio de la Guerra se determinase qué Autoridad debía entender en los distintos casos de prófugos é indulto de los mismos, por Real orden de 14 de Agosto de 1902 se informó, de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno: primero, que la Autoridad militar es la única competente para imponer la penalidad de prófugo á los reclutas que después del ingreso en Caja no se presentan á recoger su pase militar, ó, no habiéndolo recibido, faltan á la concentración para destino á Cuerpo, los cuales, según el ar-

tículo 148 de la Ley, no son desertores, sino prófugos; segundo, que á la misma Autoridad corresponde relevarlos de la penalidad en que hayan incurrido ó aplicarles los indultos que se concedan; y tercero, que á la propia autoridad corresponde confirmar los fallos de los Ayuntamientos respecto á los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en Caja de los mozos de su reemplazo, ó levantarles la nota de prófugos y la penalidad correspondiente y aplicarles los indultos que se concedan, debiendo derogarse, por virtud de estas conclusiones, el inciso 2.º del artículo 90 del Reglamento, que dispone que «el Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos (los que no se presenten á recibir el pase ni acudan á la concentración), exigiendo el acuse de recibo, y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de Reclutamiento».

Resumiendo el detenido informe del Consejo Supremo, afirmase en él que la Ley no es explícita sobre los particulares consultados, aunque no faltan preceptos que justifiquen las conclusiones anteriores; que las Secciones de Instrucción y Reclutamiento y la de Justicia del Ministerio de la Guerra, opinan que cuando la nota de prófugo haya sido impuesta por los Ayuntamientos ó Comisiones mixtas, corresponde conocer á la Autoridad civil, aunque hayan ingresado en Caja los reclutas, y á la Autoridad militar cuando se trata de los prófugos definidos en el art. 148 de la Ley, ó sea los que faltaron á la concentración, sin haber recibido el pase; que el carácter de los reclutas al hacerse cada operación es lo que determina la competencia de una ú otra Autoridad; que, por esto, las facultades de la Autoridad civil se contraen á los que son prófugos por no haber asistido á la clasificación de soldados, terminando estas facultades con el ingreso en Caja, y siendo aplicables tan sólo á los mozos aprehendidos hasta el 15 de Julio, que es cuando deben terminar las Comisiones mixtas, según el art. 140 de la Ley, todas las incidencias del llamamiento; que es el criterio que expone se funda la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dada á consulta de esta Sección; que el prófugo declarado tal por la Autoridad civil, que llega al ingreso en Caja y no se presenta, no falta solamente á actos preliminares del servicio militar, sino que puede presumirse que se niega á prestarlo, y debe, por tanto, conocer del hecho la Autoridad militar, y que el criterio que mantiene es aplicable también á los indultos, aduciendo que el Ministerio de la Gobernación ha remitido al de la Guerra todas las instancias relativas al indulto concedido en 1901 que se referían á prófugos ya ingresados en Caja.

La Dirección general de Administración y el Negociado, después de hacer un estudio profundo de la cuestión, y fundados en los artículos 140, 148, 145, 146 y 114 de la Ley, propo-

nen que la Autoridad civil sea la única competente para conocer de los prófugos llamados en *clasificación*, reservando á la Autoridad militar todo lo relativo á los llamados de concentración, que son los del art. 148 de la Ley.

De este último parecer es la Sección de Gobernación y Fomento, no obstante el razonado dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y por ello propondrá á V. E. que se derogue para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899, á pesar de que fué dictada de conformidad con su parecer.

La cuestión no se plantea respecto de los prófugos aprehendidos ó que se presentan antes del ingreso en Caja, sino acerca de los presentados ó aprehendidos después del ingreso, y en orden también á los que faltan á la concentración.

Tocante á estos últimos, comprendidos en el art. 148 de la Ley, párrafo último, que es una novedad introducida en la Ley de 1885, ó sea declarar prófugos á los soldados útiles y á los de la situación de depósito, que, después del ingreso en Caja, faltan á la concentración, sin haber recibido el pase, no hay duda alguna que toda la competencia para imponer esa penalidad ó indultarla, corresponde de lleno á la Autoridad militar, pues en ambos casos se trata de soldados útiles ó condicionales que dependen ya de la mencionada Autoridad por prescripción expresa y taxativa del art. 148.

Mas, acerca de los prófugos que lo son por no haberse presentado á la clasificación, acto éste encomendado á las autoridades civiles, es evidente que, cualquiera que sea la fuerza de los argumentos deducidos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina del art. 140 de la Ley, á saber, que las Comisiones mixtas remiten á los Jefes de las Zonas una relación de tales prófugos, argumentos que están refutados por las observaciones de la Dirección general al decir que también la envían de los excluidos totalmente, y, sin embargo, éstos no dependen de la Autoridad militar, no cabe duda que tales prófugos no dependen de la repetida Autoridad militar, pues el art. 148 sólo coloca bajo ésta á los soldados útiles y á los de depósito, en ninguna de cuyas dos clases están los prófugos, y por esto, por no depender de la Autoridad militar, se ve que los artículos 145 y 146 hablan solamente de los pases militares para los soldados condicionales y los útiles, no mencionando á los prófugos.

No hay, pues, precepto legal expreso que coloque á los prófugos de clasificación bajo el imperio de la Autoridad militar, y por este motivo las Comisiones mixtas son las llamadas á conocer de la situación de tales prófugos, cuando se presenten ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

En efecto, los artículos 113 y 114 de la Ley no limitan las facultades de las Comisiones hasta el ingreso en Caja; el 113 contiene un precepto abso-

luto: “si el prófugo fuese aprehendido (sin decir en qué tiempo), se remitirá el expediente original á la Comisión mixta;” y el 114, que la Comisión mixta, en vista del expediente, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquél en la Caja respectiva.

Como se observa, lo que se ordena es que se entregue el prófugo en la Caja, pero no se relaciona esta operación en absoluto con la fecha del ingreso en Caja.

También debe tenerse en cuenta para interpretar el art. 114 y demostrar que, en orden á las facultades de la Comisión mixta, se refiere á un supuesto de tiempo que lo mismo puede ser anterior que posterior al ingreso en Caja, que se ordena en aquél que el prófugo se incorporará, para todos los efectos, á los mozos del llamamiento inmediato; que lo mismo puede ser, según los casos, el del año de su reemplazo ó uno de los siguientes, y esto no se habría dispuesto si el prófugo estuviese efectivamente ingresado en Caja, pues entonces quedaría adscrito á su reemplazo; aparte de que la frase para todos los efectos, comprende el de la fijación del cupo, induciéndose que, según este artículo, los prófugos aprehendidos ó presentados después del ingreso en Caja no forman parte ni cubren el cupo de su año, sino el del llamamiento inmediato á su presentación ó aprehensión, todo lo que revela que las Comisiones mixtas deben conocer de estos prófugos, aun cuando sean aprehendidos ó se presenten después del ingreso en Caja, pues si no fuera así, el artículo estaría redactado de modo que se viera que las Comisiones mixtas no pueden ejercer sus facultades sino hasta el ingreso en Caja, en cuyo caso dispondría que se incorporase el prófugo á los mozos de su reemplazo; pero como precisamente ordena que se incorpore al llamamiento inmediato, es obvio que cuando la Comisión adopta su acuerdo, debidamente autorizada por este artículo, pueden haber ya ingresado en Caja los demás mozos del reemplazo del prófugo, y se está en el período entre ese ingreso y el inmediato llamamiento, pues de lo contrario, como ya se dijo, la Ley diría que se incorporase á los mozos de su año.

Confirman este criterio, el art. 152 de la ley, que dice que el cupo se fijará con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas, de donde se infiere que los prófugos no forman parte del cupo, pues no han sido declarados soldados útiles, aunque tengan la obligación de servir con recargo, sino prófugos, y asimismo el art. 116, que sin limitación de tiempo, autoriza á las Comisiones mixtas para imponer á los prófugos un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil.

Con arreglo á este último precepto son evidentes tres cosas:

Primera.—Que el ingreso del prófugo en el servicio no se determina por el ingreso en Caja de los de su

año, sino por su reconocimiento, y que hasta que esto ocurre, el mozo no ha ingresado efectivamente.

Segunda. Que las Comisiones mixtas son las que, previo el reconocimiento del mozo, acuerdan el ingreso como soldado útil ó le imponen la pena, sin limitación de tiempo, antes ó después del ingreso en Caja de los de su año; y

Tercera. Que el prófugo no es tal soldado útil, á los efectos del art. 148, hasta que declarado útil por la Comisión mixta, acuerda ésta que sea entregado en la Caja y que se incorpore al inmediato llamamiento, debiendo los Jefes de las zonas, una vez que sea entregado en Caja, facilitar al mozo el pase militar correspondiente, para que caso de no presentarse, pueda ser juzgado como desertor.

Queda, pues, demostrado que si bien la declaración de prófugo lleva consigo implícitamente la de soldado, esta última queda pendiente y subordinada á la aplicación del art. 116, ó sea al reconocimiento del recluta ante la Comisión mixta y al acuerdo de ingreso en el servicio militar.

Por último, no cree la Sección que debe derogarse el párrafo segundo del art. 90 del Reglamento, como propuso el Consejo Supremo, pues aunque se refiere á los prófugos de concentración, es conveniente que para su busca y captura, y para que conste su situación en el respectivo expediente del mozo, se dé conocimiento á los Alcaldes y Comisiones mixtas, aunque la declaración de prófugo corresponda á la Autoridad militar.

En virtud de las consideraciones expuestas, y para que la resolución que se dicte sea debidamente cumplida por las Autoridades civiles y militares, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

Que este expediente debe resolverse en Consejo de Ministros, derogando para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899; y declarando:

1.º Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra obró dentro de sus facultades al conocer del caso que ha motivado esta consulta.

2.º Que las Autoridades civiles son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos por falta al acto de la clasificación, ya se presenten, ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

3.º Que las Autoridades militares son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos con arreglo al art. 148 de la ley, debiendo entender aquéllas y éstas de los respectivos indultos; y

4.º Que respecto de los prófugos de la conclusión 2.ª, una vez que estén cumplidos por las Comisiones mixtas los artículos 114 y 116 de la Ley, se acordará por aquéllas su ingreso en el servicio militar y su entrega en Caja, comprendiéndolos para todos los efectos en el llamamiento inmediato al acuerdo, y que una vez entregados en Caja, el Jefe de la zona les facilite el pase militar correspondiente, para que, si no se pre-

sentan, sean juzgados como desertores, con arreglo al art. 148 de la ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1903. — A. Maura.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra.

(“Gaceta”, del 17 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1974

D. Antonio Córdoba Torres solicita de este Gobierno se haga público que desde esta fecha queda sin efecto el acotamiento de la finca denominada dehesa de Rivera alta, sita en este término municipal.

Lo que á petición de dicho señor se hace público para general conocimiento.

Córdoba 20 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PE-DRAJA.

Circular núm. 1980

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de Juan Serrano Zurita, de diez y siete años, soltero, jornalero, de estatura alta, ojos melados, nariz aguileña, sin pelo de barba, color trigueño, vestía blusa azul á cuadros, sombrero hongo color ceniza, pantalón de tela azul y blanco y alpargatas; y de Miguel Jerez Castro, de regular estatura, nariz regular, color trigueño, cara oval, con una cicatriz en la cara, viste gorra de pelo azul, blusa de color crema y otra negra, pantalón claro de cuadri-llos y alpargatas; el primero de Carcabuey y el otro de Maracena (Granada), que se han fugado de sus respectivos domicilios, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.

Córdoba 21 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PE-DRAJA.

Núm. 1941

GANADERÍA

Denunciado por el Alcalde de Villanueva de Córdoba hallarse interceptada parte de la cañada Real de la Mesta, que atraviesa dicho término municipal, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que me concede el art. 86 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, fecha 13 de Agosto de 1892, se practique el deslinde de esta vía pecuaria en los sitios denominados Fuente de Córdoba, Majadita Abuela y Collado de Martín Estéban, por donde se oponen al paso del ganado, señalándose

esta operación para el día 20 y siguientes de Agosto próximo venidero, por la comisión nombrada al efecto y dirigida por el Delegado facultativo encargado de la práctica de esta operación.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 91 del referido Reglamento para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en este acto.

Córdoba 16 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PE-DRAJA.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 1984

En cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, el padrón industrial rectificado que ha de servir de base á la formación de la matrícula para el próximo año de 1904, donde los interesados pueden examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 20 de Julio de 1903.—Pedro Medina.

BAENA

Núm. 1985

Don Antonio Rabadán Arjona, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de este término, base para la formación de la matrícula del año próximo de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados comprendidos en la misma puedan examinarla y aducir, dentro del plazo de diez días hábiles, las reclamaciones que á su derecho convengan; cuyo plazo empezará á correr y contarse desde el día en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que transcurrido que sea no se admitirá ninguna reclamación de las que se presenten.

Baena 20 de Julio de 1903.—Antonio Rabadán.—Por su mandato: Gregorio Martínez, Secretario interino.

POZOBLANCO

Núm. 1986

Don Angel Moreno Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó aprobar las condiciones de subasta para llevar á efecto el contrato del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, por espacio de diez años, ó sea desde 1.º de Octubre del corriente año á igual día de 1913.

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio del presente para que en el término de diez días se produzcan las reclamaciones que sean pertinentes.

Pozoblanco 20 de Julio de 1903.—Angel Moreno.

PEDROCHE

Núm. 1991

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial y Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, para la derrama del próximo año de 1904, en su triple concepto de rústica, pecuaria y urbana, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pedroche 20 de Julio de 1903.—Joaquín Blasco.

FUENTE TOJAR

Núm. 1992

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de industriales de esta villa para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren procedentes.

Fuente Tojar 16 de Julio de 1903.—Manuel Abalos.

ALMEDINILLA

Núm. 1994

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, el presupuesto adicional del año corriente, que ha de refundirse en el ordinario vigente de 1903, se halla expuesto al público en esta Secretaría Capitular por término de quince días, para que estos vecinos puedan examinarlo y hacer en su contra cuantas reclamaciones crean procedentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se aduzcan.

Almedinilla 20 de Julio de 1903.—Cristóbal García.—P. S. M., Vicente Rodríguez.

Núm. 1995

Hago saber: que en cumplimiento de los arts. 1.º y 2.º del R. D. de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal,

de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Almedinilla 20 de Julio de 1903.—
Cristóbal García.

Núm. 2001

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en este día para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª impuestos como arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal vigente, impor-

tante 7.587 pesetas 48 céntimos, se señala una segunda y última subasta, con iguales formalidades que la anterior, la cual tendrá lugar al undécimo día de aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Consistoriales y ante la respectiva comisión del Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies.

Almedinilla 19 de Julio de 1903.—
Cristóbal García.

AYUNTAMIENTO DE BELMEZ

Núm. 1978

AÑO DE 1903

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo determinado en el art. 12 del R. D. de 23 de Diciembre de 1902, y teniendo en cuenta las aclaraciones de la Real orden circular de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.			
		Inmediato.		Voluntario	TOTAL
		Pesetas.	Diferible.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	978 14	1275 55	9	2262 69
2.º	Policia de seguridad	1052	"	"	1052
3.º	Policia urbana y rural	178 25	"	"	178 25
4.º	Instrucción pública	893 31	"	"	893 31
5.º	Beneficencia	500	"	"	500
6.º	Obras públicas	231 50	133 60	"	365 10
7.º	Corrección pública	"	"	"	"
8.º	Montes	"	"	"	"
9.º	Cargas y contingente pechal.	5408	50	"	5458
	TOTAL	9236 20	1459 15	9	10704 35

Belmez 26 de Junio de 1903.—El Contador, Rafael Soldado y Salcedo.
En sesión celebrada en 26 de Julio ha sido aprobada por el Ayuntamiento la presente distribución de fondos.—El Secretario, Enrique Soria.—V.º B.º: El Alcalde, V. Sánchez.

JUZGADOS

P R I E G O

Núm. 1977

Cédula de citación

Por la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta ciudad en providencia de hoy, se cita á Bernardo Valdivia Ayala, de edad de cincuenta y ocho años, de estado soltero, vendedor ambulante, y sin domicilio fijo, que residió en esta ciudad en el Hospital de pobres, para que el día treinta y uno del actual, y hora de las trece, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Cánovas del Castillo, á la celebración del juicio de faltas acordado, por las lesiones que sufrió y que le infirió Juan Alaminos Cornejo, acompañado de las pruebas que tenga; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Priego diez y seis de Julio de mil novecientos tres.—El Secretario, Miguel Rosa.

C O R D O B A

Núm. 1981

Cédula de citación

Por la presente, de orden del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita á un sujeto llamado Francisco Fernández, vecino de Málaga, en la calle de Varo, número siete, que vino á esta ciudad, de Montilla, en el tren barato del día treinta y uno de Mayo á primero de Junio último, acompañado de Salvador González Aguilar, también vecino de Málaga, Pasaje de don Valentin Martinez, número cuatro, éste en concepto de criado para que le guardara unos caballos que trajo para su venta, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sánchez,

número cuatro, para recibirle cierta declaración en causa criminal contra el dicho Salvador González, por hurto; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba diez y ocho de Julio de mil novecientos tres.—El Escribano, Federico Duarte.

L U C E N A

Núm. 1987

Don Antonio Chacón Galiano, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente juicio verbal civil, promovido en este Juzgado á instancia de don Pedro Jiménez Alba, contra Rafael Montes Baltanás, ambos de estos vecinos, sobre cobro de ciento sesenta pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Lucena á dieciocho de Julio de mil novecientos tres, el señor don Antonio del Pino y Blancas, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el anterior juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como actor don Pedro Jiménez Alba, propietario, Licenciado en Medicina y Cirujía, y de la otra como demandado Rafael Montes Baltanás, bracero, ambos de esta vecindad, sobre cobro de pesetas; y

Parte dispositiva.—Vistos los artículos de la ley adjetiva y código civil aplicables al caso de autos, Fallo: que debo condenar y condeno á Rafael Montes Baltanás, á que abone á don Pedro Jiménez Alba la suma de ciento sesenta pesetas que le reclama en la demanda y además al pago de las costas de este juicio. Y así por esta mi sentencia, la que se notifica á personalmente al demandado, si fuere habido, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio del Pino.

La cabeza y parte dispositiva insertas, están conformes con su original á que me remito. Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Rafael Montes Baltanás, pongo la presente en Lucena á veinte de Julio de mil novecientos tres.—Antonio Chacón.—V.º B.º, Pino.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de

contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA